

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD  
VALENCIANA  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN PRIMERA**

RECURSO CONTENCIOSO-ELECTORAL NÚMERO 533/2023.

En Valencia, a once de julio de dos mil veintitrés.

VISTOS los presentes autos por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los Ilmos. Srs. D. MANUEL BAEZA DÍAZ-PORTALES, Presidente, D. AGUSTÍN GÓMEZ-MORENO MORA, D<sup>a</sup> DESAMPARADOS IRUELA JIMÉNEZ, D<sup>a</sup> ALICIA MILLÁN HERRÁNDIS, D. EDILBERTO NARBON LAINEZ, D<sup>a</sup> ESTEFANÍA PASTOR DELÁS y D<sup>a</sup> MARÍA JESÚS GUIJARRO NADAL, Magistrados, ha pronunciado, en nombre del Rey, la siguiente:

**SENTENCIA N°: 374**

En el recurso contencioso-electoral número 533/2023, interpuesto como parte demandante por la Procuradora D<sup>a</sup> María del Carmen Martínez Navas, en representación de la CANDIDATURA COMPROMIS: ACORD PER GUANYAR, contra el acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Denia de 3 de junio de 2023, resolutorio de la reclamación formulada contra el acta de escrutinio general correspondiente a los resultados de las elecciones locales celebradas el 28 de mayo de 2023, en el municipio de Alcalá.

Ha sido parte demandada la JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE DENIA, y ha actuado en defensa de la legalidad el MINISTERIO FISCAL; siendo magistrada ponente D<sup>a</sup> Desamparados Iruela Jiménez, quien expresa el parecer de la Sala.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En esta Sala se ha recibido de la Junta Electoral de Zona de Denia el recurso contencioso-electoral deducido por la representación procesal de la candidatura Compromis: Acord per Guanyar contra el acuerdo de esa Junta Electoral de Zona de 3 de junio de 2023, resolutorio

de la reclamación formulada por esa candidatura contra el acta de escrutinio general correspondiente a los resultados de las elecciones locales celebradas el 28 de mayo de 2023, en el municipio de Alcalalí.

La recurrente ha solicitado la estimación de la demanda que ha formulado y que se proceda a anular el acta de proclamación de candidatos en la circunscripción de Alcalalí, debiendo la nueva acta de proclamación respetar el resultado efectivamente obtenido por cada una de las candidaturas, debiendo indicar esa proclamación que Compromís obtuvo en Alcalalí 296 votos, el Partido Popular 167 y Alcalalí Decidix 64.

**SEGUNDO.-** La Sala, una vez admitido el recurso, y tras subsanar la parte recurrente el defecto de representación procesal, y no existiendo más partes personadas, ha dado traslado del escrito de interposición y de los documentos acompañados al Ministerio Fiscal, que en fecha 3 de julio de 2023 ha presentado escrito solicitando su desestimación.

Mediante providencia de 5 de julio de 2023 la Sala ha dispuesto lo siguiente:

[“Visto el estado en que se encuentran las actuaciones, se acuerda por la Sala:

1.- A tenor del artículo 60 de la Ley 29/1998, el recibimiento del pleito a prueba solicitado por la parte recurrente, disponiéndose, en cuanto a los medios de prueba solicitados por esa parte lo siguiente:

-Documental.- Se acuerda la unión a autos de la documentación adjuntada por dicha parte.

- Testifical.- Se acuerda su inadmisión por tratarse de una prueba innecesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, a la vista de la prueba documental obrante en las actuaciones, siendo éste el medio idóneo para la acreditación de tales hechos.

2.- De conformidad con el art. 61 de la Ley 29/1998, se dispone de oficio oficiar a la Junta Electoral de Zona de Denia con el siguiente objeto:

1º.-Se informe si la reasignación de los 68 votos al Partido Compromís Acord Per Guanyar que constan en el acta de escrutinio cuya copia se adjunta, tendría, tal y como solicita el recurrente en el suplico de su recurso contencioso electoral, incidencia en el resultado obtenido en el acta de proclamación de electos. Es decir, si algún partido vería incrementado o deducido el número de electos.

2º.-Que se indique qué electo con indicación de su nombre y partido quedaría incluido y excluido del acta de proclamación.

Se le concede el plazo de dos días a la Junta Electoral de Zona de Denia para la emisión del informe solicitado en la presente”].

**TERCERO.-** En cumplimentación del anterior trámite, la Junta Electoral de Zona de Denia ha remitido a la Sala el día 7 de julio de 2023 el siguiente informe de igual fecha:

[“UNICO - Emisión de INFORME Solicitado por la Sala del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana mediante oficio recibido en fecha 05/7/2023 a las 14:27 horas y en relación a los siguientes puntos:

1) Se solicita se informe si la reasignación de los 68 votos al partido Compromís Acord Per Guanyar que constan en el acta de escrutinio cuya copia se adjunta, tendría tal y como solicita el recurrente en el suplico de su recurso contencioso electoral, incidencia en el resultado obtenido en el acta de proclamación de electos. Es decir, si algún partido vería incrementado o deducido su número de electos.

2) Se solicita se informe que electo con indicación de nombre y partido quedaría incluido y excluido del acta de proclamación.

LA JEZ RESUELVE:

1º) Se emite INFORME respecto del PUNTO 1):

Según ACTA DE PROCLAMACION DE ELECTOS el número de electos en el municipio de ALCALI es de 9 por aplicación del artículo 179 del a LOREG al tener más de 1000 residentes.

En el acta de proclamación emitida en fecha 16/06/2023 se recogió el número de votos obtenidos y candidatos obtenidos siguiente:

COMPROMIS PER ALCALAI ACORD PER GUANYAR. 248 VOTOS ... 4 ELECTOS.  
ALCALI DECIDIX ..... 64 VOTOS.....1 ELECTO.  
PARTIDO POPULAR .....215 VOTOS .....4 ELECTOS.

La resignación de 68 votos al Partido COMPROMIS PER ALCALAI ACORD PER GUANYAR, y de 20 votos al PARTIDO POPULAR provoca el siguiente resultado aplicado la formula prevista en el artículo 180 de la LOREG que se remite al artículo 163 de la LOREG:

A) COMPROMIS PER ALCALAI ACORD PER GUANYAR .....296 VOTOS (248 votos, - 20 votos +68 votos que se reasignan).

296/ 148/ 98,66/ 74/ 59,2/ 49,33/ 42,28/ 37/ 32,88;

B) ALCALI DECIDIX ..... 64 VOTOS ( permanece igual)  
64/ 32/ 21,33/ 16/ 12,8/ 10,66/ 9,14/ 8/ 7,11

C)PARTIDO POPULAR ..... 167 VOTOS ( 215 votos -68votos +20 votos que se reasignan) .  
167/ 83,5/ 55,66/ 41,75/ 33,4/ 27,83/ 23,85/ 20,87/ 18,55/

Resultado;  
COMPROMIS PER ALCALI ACORD PER GUANYAR. 296 VOTOS ... 5 ELECTOS.

ALCALI DECIDIX ..... 64 VOTOS ..... 1 ELECTO.

PARTIDO POPULAR .....167 VOTOS.....3 ELECTOS.

Como se observa, tras la reasignación de votos el partido COMPROMIS PER ALCALALI ACORD PER GUANYAR obtiene 1 ELECTO MÁS.

PARTIDO POPULAR pierde 1 ELECTO.

2º) Se emite INFORME respecto del PUNTO 2):

En consecuencia y se produce una modificación en los electos, así con indicación de nombre y partido quedaría incluido y excluido del acta de proclamación.

COMPROMIS PER ALCALI ACORD PER GUANYAR pasaría a tener 5 electos.  
Entraría como ELECTO EL CANDIDATO N°5

DOÑA LAURA LOPEZ CHESA.

PARTIDO POPULAR perdería un electo pasando a tener 3 electos.

Quedaría excluido EL CANDIDATO N°4  
DOÑA NATALIE DEE FERRER”]

**CUARTO.-** Mediante providencia de 7 de julio de 2023 se ha dado por la Sala traslado a la Sala a las partes personadas del referido informe para alegaciones, con el siguiente resultado: la parte recurrente se ha ratificado en la solicitud formulada en su demanda, y el Ministerio Fiscal ha presentado escrito instando la estimación del recurso interpuesto por aquélla.

**QUINTO.-** Se ha señalado la deliberación y fallo del asunto para el día de hoy, 11 de julio de 2023.

**SEXTO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales

## FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

**PRIMERO.-** La parte recurrente acude en su recurso que la transcripción del acta de la mesa electoral 01 001 B de Alcalalí incurre en un error al reflejar el resultado de ese escrutinio, por cuanto en tal acta se

atribuye a Compromís Acord Per Guanyar 20 votos, al Partido Popular 68 votos y a Alcalalí Decidix 2 votos, cuando lo cierto es, sostiene la recurrente, que a tenor del contenido de las dos actas de escrutinio de esa mesa, y del resultado de las demás pruebas que aporta, se concluye que fue Compromís Acord Per Guanyar quien obtuvo 68 votos y el Partido Popular 20. Añade la recurrente que el acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Denia de 3 de junio de 2023, resolutorio de la reclamación que formuló contra el acta de escrutinio general correspondiente a los resultados de las elecciones locales celebradas el 28 de mayo de 2023, en el municipio de Alcalalí, recoge erróneamente el indicado resultado que se refleja en dicha acta de dicha mesa electoral 01 001 B de Alcalalí, por lo que la proclamación de electos en ese municipio ha de ser revocada, debiendo ajustarse al resultado efectivamente obtenido por cada una de las candidaturas: Compromís Acord Per Guanyar: 296 votos; Partido Popular: 167; y Alcalalí Decidix 64.

**SEGUNDO.-** La Sala considera que las pretensiones de la parte recurrente han de ser acogidas. Así:

-de un lado, mediante las dos actas de escrutinio de dicha mesa electoral 01 001 B de Alcalalí que figuran en el expediente administrativo, y asimismo mediante el acta de escrutinio de la mesa de la entidad local menor Llosa de Camacho que también obra en el expediente, consta debidamente acreditada la existencia del error invocado por la parte recurrente, conclusión que queda corroborada por el contenido de la certificación emitida en fecha 7 de junio de 2023 por el secretario-interventor del Ayuntamiento de Alcalalí en la que señala y justifica que los miembros de la aludida mesa electoral 01 001 B se personaron en la mañana de ese día en las dependencias municipales haciendo entrega de sendos escritos en los que aquéllos indicaban que habían advertido un error en el acta de la sesión correspondiente a las elecciones municipales en la expresada mesa elector, error que refieren en el mismo sentido ya señalado.

-y de otro lado, mediante el contenido del oficio remitido a la Sala por la Junta Electoral de Zona de Denia ha quedado acreditado que la corrección del citado error comporta una modificación en el resultado de la proclamación de electos, pasando Compromís Acord Per Guanyar a obtener 68 votos y el Partido Popular 20 votos, y debiendo, en consecuencia, según pretende la recurrente, ajustarse al resultado efectivamente obtenido en Alcalalí por cada una de las candidaturas: Compromís Acord Per Guanyar: 296 votos; Partido Popular: 167; y Alcalalí Decidix 64.

**TERCERO.-** El art. 113 de la LOREG determina, en lo que ahora interesa, que: “2. La Sentencia habrá de pronunciar alguno de los fallos siguientes:

- a) Inadmisibilidad del recurso.
- b) Validez de la elección y de la proclamación de electos, con expresión, en su caso, de la lista más votada...”

Procede asimismo traer a colación la doctrina contenida en la STS Sección 4, de fecha 26 de julio de 2004 (ROJ: STS 5527/2004 - ECLI:ES:TS:2004:5527) que declara en su fundamento de derecho décimo lo siguiente:

[“ el carácter manifiesto ha sido constantemente exigido en los sectores más diversos por la jurisprudencia para apreciar errores de hecho o de carácter material. En coherencia con ello, la existencia de estos errores únicamente puede apreciarse en el acta de la sesión ante la Mesa en aquellos casos en los cuales de la propia realidad física o ideológica del acta de la sesión se desprende la existencia de una manifiesta laguna, incoherencia o contradicción. Así sucede cuando el acta presenta signos físicos de haberse producido una alteración de los votos consignados a favor de alguna candidatura o cuando el número total de votantes no coincide con la suma de los votos correspondientes a las distintas candidaturas más los votos en blanco.

Particularmente resulta procedente la corrección cuando el error ha sido denunciado mediante una reclamación, protesta o voto particular recogido en el acta de la sesión de la Mesa acompañado, si procede, de la oportuna documentación, pues este tipo de reservas obliga a estudiar la posible existencia del error denunciado.

En estos supuestos, el error puede corregirse por la Junta Electoral Provincial directamente con los datos que resultan de la propia acta o puede subsanarse mediante la aportación de la copia del acta de la sesión por algún partido político presente. Aunque la ley no lo diga expresamente, en aras del principio de la verdad material consagrado por la jurisprudencia constitucional, cabe también cumplir esta finalidad utilizando la copia del acta de escrutinio que pueda ser igualmente aportada. La copia del acta de escrutinio, sin embargo, en ningún caso puede ser utilizada cuando del acta de la sesión no se desprenda con carácter manifiesto la incoherencia o el error”].

En lo que ahora importa, dicha sentencia fue confirmada por la STC, Constitucional sección 1 del 05 de agosto de 2004 (ROJ: STC 135/2004 - ECLI:ES:TC:2004:135).

**CUARTO.-** En aplicación del art. 117 de la LOREG, no procede hacer expresa imposición de costas procesales causadas en el presente recurso.

Por cuanto antecede,

## **FALLAMOS**

1º.- Estimar el presente recurso contencioso-electoral número 533/2023.

2°.- Anular el acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Denia de 3 de junio de 2023, resolutorio de la reclamación formulada por Compromís: Acord per Guanyar contra el acta de escrutinio general correspondiente a los resultados de las elecciones locales celebradas el 28 de mayo de 2023, en el municipio de Alcalalí.

3°.- Declarar que la proclamación de electos en ese municipio en las elecciones locales celebradas el 28 de mayo de 2023 en ese municipio ha de ajustarse al siguiente resultado: Compromís Acord Per Guanyar: 296 votos; Partido Popular: 167; y Alcalalí Decidix 64.

4°.-No hacer expresa imposición de costas procesales.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella no procede recurso contencioso alguno, ordinario ni extraordinario, salvo el de aclaración, y sin perjuicio del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, que deberá solicitarse en el plazo de tres días

Comuníquese la presente sentencia a la Junta Electoral de Zona de Denia. mediante remisión de testimonio y con devolución del expediente, para su inmediato y estricto cumplimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.**- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Itma. Sra. Magistrada Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia pública esta Sala en el mismo día de su fecha, de lo que, como Letrada de la Administración de Justicia, certifico.

